

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (II)

©DAVID MENDOZA CALLEJÓN

©VANESA CARBALLO BUENO



AUTORES:

© DAVID MENDOZA CALLEJÓN

© VANESA CARBALLO BUENO

Policías Locales Motril (Granada)

Nº de Depósito Legal

GR- 203-20

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

EPÍLOGO:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas, al que el texto refundido del EBEP/2015 denomina "empleados Públicos", se clasifica en funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal, y personal eventual. A partir de esta premisa, se expone el régimen jurídico de los empleados de las corporaciones locales, atendiendo a sus peculiaridades en atención a sus especiales características.

Por supuesto, también se recoge el régimen de los miembros de la Policía Local, exponiendo las reglas a las que se somete expresamente y el conjunto de normas nacionales que les resultan de aplicación.

Este trabajo recoge la segunda parte del análisis realizado sobre la cuestión.

INDICE

1. Personal laboral

1.1. Evolución normativa

1.2. Naturaleza jurídica

1.3. Sistema de fuentes

1.4. Tipos de contrato laboral

2. Funcionarios interinos

2.1. Naturaleza jurídica

2.2. Supuestos

2.3. Régimen jurídico

2.4. Requisitos

3. Personal eventual

3.1. Funciones

3.2. Características

4. Personal de municipios extinguidos

5. Personal de los Consorcios y Organismos autónomos de las Entidades Locales

5.1. Consorcios

5.2. Organismos autónomos

6. Contratos de servicios

7.Funciones de los Funcionarios con habilitación de carácter nacional en municipios de gran población y Cabildos Insulares Canarios

7.1.Fe pública

7.2.Asesoramiento legal preceptivo

7.3.Otras funciones

7.3.1.Junta de gobierno local

7.3.2.Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria

7.3.3.Contabilidad

7.3.4.Tesorería

7.4.Desempeño de funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

8. Bibliografía

1. Personal laboral

1.1. Evolución normativa

La Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, al enumerar el personal al servicio de la Administración Pública distinguía entre funcionarios – de carrera, interinos y eventuales–, contratados en régimen administrativo y trabajadores; y aunque dicha ley no establecía una reserva precisa de puestos de trabajo a los funcionarios, del conjunto de sus preceptos se derivaba la existencia de un principio general de provisión normal de los puestos de trabajo de la Administración por los funcionarios de carrera. Así, se encomienda a los Cuerpos Generales las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa y a los Cuerpos Especiales las correspondientes a una peculiar carrera o profesión o las específicas de una determinada función administrativa. En este sistema, la contratación laboral tenía un carácter claramente residual, cuya excepcionalidad resalta el artículo 7.2 al exigir que la admisión de trabajadores al servicio de la Administración esté autorizada reglamentariamente.

Este régimen legal se vio afectado por el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pues, después de referirse a las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, añadía que los requisitos para su desempeño serían determinados por el Ministerio de la Presidencia, debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos. La determinación concreta de puestos de trabajo laborales y funcionariales se realizaba a través de los actos de aprobación de las correspondientes relaciones.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, declaró la inconstitucionalidad del último inciso del apartado 1 del artículo 15 por

entender que sólo a la Ley corresponde la regulación del modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, conforme a la opción genérica de la CE (artículos 103.3 y 149.1.18.^a) a favor de un régimen estatutario para los servidores públicos.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, dio nueva redacción al artículo 15 LMRFP al establecer, entre otros extremos que «con carácter general, los puestos de trabajo ... serán desempeñados por funcionarios públicos» , fijando como excepción los puestos que «podrán» desempeñarse por personal laboral:

–Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo;

–Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos;

–Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores;

–Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño;

–Los puestos de trabajo en el extranjero con funciones administrativas de trámite y colaboración y auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares, y

–Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo (adicionado por Ley 42/1994, de 30 de diciembre).

Por Ley 23/1988, de 28 de julio) , se incorpora la Disposición Transitoria Decimoquinta en cuyo número 1 se establece que «la adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional» . Y el número 2 añade: «El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallare prestando servicios... en puestos reservados a funcionarios, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma .»

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4-2-1992 precisa: «El número 1 de la transitoria 15.^a contiene una garantía para el personal laboral que venía desempeñando puestos de trabajo que a partir de la entrada en vigor de la Ley deben adscribirse a las relaciones de personal funcionario. Este personal no cesa por esta circunstancia. Pero la garantía legal no se limita a la conservación del empleo ; es también una garantía de que la permanencia ha de producirse “sin menoscabo de las expectativas de promoción profesional”. Ello implica que: 1.º) los puestos de trabajo laborales a los que se vinculen esas expectativas –es decir, los puestos considerados como laborales con arreglo a la legislación anterior– no pueden, al quedar vacantes, transformarse en funcionariales y convocarse como tales, sino que han de ser previamente ofrecidos al personal laboral que tuviere una expectativa, de acceder por vía de promoción a los mismos; 2.º) para

determinar si concurre o no esa expectativa, aparte de la existencia del puesto laboral hay que aplicar el régimen jurídico vigente con anterioridad a la Ley 23/1988».

«La integración –sigue diciendo la Sentencia– se produce mediante la participación en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas».

En sentido análogo, la D.T Segunda EBEP/2015 al señalar que el personal laboral fijo que desde el 13 de mayo de 2007 esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolas ; y podrá participar en los procesos selectivos convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición.

En el ámbito local , el RFAL de 30-5-1952 consideró «contratado laboral» a quien realizaba una prestación individual de índole manual que no exigía dedicación primordial y permanente de la actividad, originando una retribución única y exclusiva de la misma; la relación Administración-personal laboral se formalizaba mediante convenio y si la duración o el ciclo de las actividades era indeterminado, el convenio tenía un año de duración, prorrogable por acuerdo expreso. Este personal quedaba sometido a las disposiciones laborales y de previsión social.

Posteriormente, la Ley 108/1963, de 20 de julio, de «Emolumentos de los funcionarios de Administración Local», prohibió cualquier nombramiento de personal que no lo fuese en propiedad, debido al uso y abuso del personal temporal (funcionario o laboral). Sólo se permitía la existencia de personal contratado administrativo.

Con la Instrucción núm. 1 sobre «Clasificación de personal», de 15 de octubre de 1963, dictada en desarrollo de aquella ley, se permitió la «conversión de los laborales temporales en fijos de plantilla» al crear los «cuadros de puestos de trabajo». No obstante se seguía manteniendo la posibilidad de contratar personal para prestaciones que no exigían dedicación primordial y permanente de una actividad, regulándose los derechos y deberes del contratado por los convenios anuales estipulados.

El Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articulaba parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, regulaba el personal que se podía utilizar temporalmente (contratados administrativos, contratados laborales, funcionarios de empleo eventuales y funcionarios eventuales de carácter directivo). La duración de los contratados administrativos no podía ser superior a un año, siendo improrrogables y no renovables; ello dio lugar a que, en muchas ocasiones, se pretendiera convertirlos en laborales fijos cuando se excedía del indicado plazo. Los contratados laborales eran para la realización de funciones manuales concretas, precisándose la correspondiente consignación presupuestaria.

Con la aparición de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se inicia una nueva orientación en la utilización de este personal, quedando derogado el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

La LBRL de 1985 clasifica al personal al servicio de las Entidades locales en funcionarios de carrera, contratados en régimen de Derecho laboral y personal eventual, sin que se distinga dentro de éstos entre temporales e indefinidos o fijos, por lo que se posibilita ambas opciones y sin que la «manualidad» sea condicionante para determinar el tipo de trabajo o las distintas tareas; y añade que las Corporaciones locales, en su calidad de Administraciones Públicas, seleccionan su personal funcionario y laboral de acuerdo con la OEP, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de mérito y capacidad, así como el de publicidad, y con el máximo respeto al de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

El TRRL de 1986 admite claramente la contratación laboral de personal sin delimitarla a tareas determinadas.

Al no tener carácter básico este artículo , en la Administración Local ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 175.3 TRRL que al referirse al «Personal de oficios», dentro de la Subescala de Servicios Especiales, señala que las «tareas de carácter predominantemente manual» (Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario) se entienden sin perjuicio de que no tengan la consideración de funciones públicas ; no obstante, las Comunidades Autónomas pueden determinar qué plazas se reservan al personal laboral y son, al propio tiempo, de aplicación a la Administración Local.

1.2.Naturaleza jurídica

Señala el TCT en Sentencia de 16-4-1985 que «entre el régimen administrativo y el laboral no existe, en principio, ninguna diferencia de

contenido esencial en cuanto a la prestación de servicios a los Entes Públicos, no siendo sino una cuestión de técnica organizativa al poder utilizar la Administración indistintamente cualquiera de ambas modalidades contractuales, y lo que determina su adscripción al área de la contratación administrativa, con exclusión de la laboral, no es la naturaleza del servicio prestado sino la existencia de una normativa con rango de ley que la autorice y su sometimiento a la misma». En el mismo sentido las Sentencias del Tribunal Constitucional 9-4-1985, 10-4-1984, 17-10-1984 y 4-10-1983.

El personal laboral al servicio de la Administración mantiene su relación mediante un contrato de trabajo de carácter indefinido o temporal, según las características del puesto y la naturaleza del trabajo a realizar; y si bien es característica ordinaria del funcionario de carrera la permanencia en el puesto, no siempre lo es para el personal laboral sino que depende de la naturaleza y el tipo de contratación. Ésta constituye una diferencia esencial por cuanto, aunque ambos grupos, funcionarios y personal laboral, prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena, y dentro del ámbito de organización y dirección de la Corporación local, percibiendo sus sueldos o salarios con cargo a los correspondientes presupuestos de los Entes locales, es cierto que los derechos y deberes derivados de la relación bilateral de servicios o de prestación laboral se rigen por reglamentaciones e, incluso, jurisdicciones distintas, la Contencioso-Administrativa y la Social, respectivamente. En definitiva, para los funcionarios la base que sustenta y da origen a la relación de servicios con la Administración es el acto administrativo de su nombramiento y la toma de posesión de su puesto de trabajo, mientras que para el personal laboral es el contrato de trabajo.

En consecuencia, el acto de nombramiento de un funcionario no tendrá el carácter de aceptación de un contrato, será un acto condición en virtud del cual

se coloca al funcionario en la situación legal y reglamentaria mediante la toma de posesión; por el contrario, el personal laboral se encuentra ligado en todo caso con la Administración por un contrato de trabajo, siendo contractual su situación.

Queda así perfectamente delimitado el doble carácter del personal al servicio de la Administración local: el funcionario, sujeto al Estatuto funcional y al que se le reserva en exclusiva el cumplimiento de una serie de funciones públicas (artículo 92.3 LBRL), y el personal laboral, que «pueden» desempeñar los puestos de trabajo que se describen en el artículo 15.1.c) LMRFP (precepto no básico).

Mientras que el funcionario tiene una relación extracontractual que se configura como administrativa, el personal laboral queda sujeto al contrato de trabajo formalizado con la Administración y a la relación que mantiene se le aplica el Derecho laboral.

1.3.Sistema de fuentes

Partiendo de la diferenciación entre el derecho necesario –conjunto de normas que dicta el Estado y que se concretan en los derechos y obligaciones que con carácter mínimo se integran en las relaciones jurídicas laborales– y el derecho dispositivo –mejoras de las condiciones laborales fruto de pactos o convenios–, las normas aplicables son las siguientes:

- a) Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.
- b) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local

c) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

d) Normativa específica de las Comunidades Autónomas dictada en desarrollo de la Ley básica.

e) Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

f) Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las Reglas básicas y Programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

g) Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para el Ingreso en la Función Pública.

Las normas estrictamente laborales , aplicables a este personal una vez formalizado el correspondiente contrato de trabajo, son:

a) Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

b) Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

d) Convenios Colectivos.

e) Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Independientemente de esta normativa administrativa y laboral, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto anualmente vía Presupuestos Generales del Estado.

1.4. Tipos de contrato laboral

Al establecerse que la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial y demás modalidades previstas en la legislación laboral, se faculta a las Corporaciones locales para formalizar el tipo de contrato que estimen adecuado a la finalidad perseguida (Sentencia del Tribunal Supremo 30-9-1987) y para los puestos de trabajo que estén autorizados por la Ley (Sentencia del Tribunal Supremo 13-11-1995), so pena de la nulidad total o parcial del mismo conforme al ET/2015 y Ley 12/2001, de 9 de julio.

2. Funcionarios interinos

2.1. Naturaleza jurídica

Son los que por razones justificadas de necesidad y urgencia son nombrados para el desempeño propio de los funcionarios de carrera (artículo 10 EBEP/2015).

De lo que se deduce que no es personal contratado sujeto a la legislación laboral, ni tampoco personal eventual; se trata de «funcionarios» que temporalmente ocupan plazas de plantilla que se hallan vacantes.

2.2. Supuestos

Existen varios casos:

1) Existencia de plaza vacante en la plantilla de funcionarios con dotación presupuestaria.

2) La vacante debe haberse incluido previamente en la OEP, salvo que se hubiere producido con posterioridad.

3) Pueden también dotarse con funcionario interino las vacantes que no hubieran sido cubiertas después de anunciada la OEP y celebradas las pruebas selectivas para su provisión por funcionario de carrera.

4) Las vacantes accidentales de plazas que supongan «reserva de plaza» para el titular (no se produce vacante definitiva, sino temporal: licencias, enfermedad, situación de servicios especiales, etc.).

5) Por exceso o acumulación de tareas.

6) Que obedezca a la ejecución de programas de carácter temporal.

2.3. Régimen jurídico

A estos funcionarios les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función. En consecuencia, «podrán ser separados libremente», si más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.

2.4. Requisitos

Los funcionarios interinos deberán reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios de carrera.

En cuanto al procedimiento de selección, derechos, deberes, situaciones administrativas, retribuciones y Seguridad Social nos remitimos al Capítulo VIII.

3. Personal eventual

El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial (artículo 89 LBRL).

El antecedente de este tipo de personal arranca de la LFCE de 1964, que en su artículo 3 establece que los funcionarios de empleo pueden ser interinos o eventuales (artículo no derogado por la LMRFP).

En la esfera local , este personal se introduce por el Real Decreto Legislativo 3046/1977, de 6 de octubre, que en su artículo 105 lo calificó como funcionario de empleo, quizás por la reminiscencia de la LFCE. Esta lo regula como «personal» eventual en su artículo 20, apartados 2 y 3 –de carácter básico– y con esta denominación aparece en la LBRL. Sin embargo, en el artículo 104, apartados 2 y 3 , se alude a «estos funcionarios» y «funcionarios de empleo», con lo que utiliza indistintamente una y otra por la Ley del Estado.

También en el TRRL aparece este personal, pero con una redacción más correcta: «personal eventual».

Además se limita su número en función de la población para los Ayuntamientos y Diputaciones, y en función del número de Consejeros del Pleno en los Cabildos y Consejos insulares (Véase Doc. relativo a este personal donde se trata con más detalle).

3.1. Funciones

El personal eventual «sólo» ejercerá funciones expresamente calificadas de « confianza» o « asesoramiento especial» .

En concreto, las funciones que pueden ejercer son las siguientes:

- 1) Las de confianza , a criterio político.
- 2) Las de asesoramiento especial , puesto que el asesoramiento legal preceptivo es una función reservada a los Secretarios de Administración Local; y el asesoramiento general se atribuye a los Técnicos de Administración General o Especial.

3.2.Características

Son varias las características:

- 1) El desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual no constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.
- 2) Las retribuciones las fijará el Pleno, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto, sin que sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables (Leyes de Presupuestos Generales del Estado). En consecuencia, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeña.
- 3) También puede asignárseles el complemento de productividad (Instrucción 4.6 de las aprobadas por Resolución de 2 de enero de 2001) , de la Secretaría del Estado de Presupuestos y Gastos).
- 4) Por las específicas funciones que asumen les es aplicable la norma 1.3 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre , que regula el «Acceso a determinados

sectores de la Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea».

5) Los nombramientos, retribuciones y dedicación, deberán publicarse en el BOP y, en su caso, en el de la propia Corporación.

6) Este personal está sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la LI (artículo 2.1.c)). Por lo que antes de la toma de posesión del puesto deberán hacer declaración escrita de no tener otro puesto en el sector público, y en caso de tenerlo pasará en el primero a la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad del artículo 29.3.a) LMRFP (artículo 10 LI).

7) Deberá causar alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

8) Al depender del Alcalde o Presidente, el cese puede producirse por los siguientes motivos (artículo 104.2 LBRL):

–Discrecional, mediante la oportuna Resolución que se transcribirá en el Libro de Resoluciones de la Presidencia, notificación al interesado y a las Unidades Administrativas correspondientes.

–Obligatorio, cuando cese o expire el mandato de la autoridad a quien preste su confianza o asesoramiento especial.

4. Personal de municipios extinguidos

Uno de los supuestos de alteración de los términos municipales es el de incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe cuando existan necesidades o conveniencia económica o administrativa, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales. En estos casos, la incorporación implica la anexión del término municipal al del municipio

anexionante, con lo que se integra en éste la personalidad de aquéllos a todos los efectos.

El municipio que incorpora se subroga en los bienes, derechos y obligaciones del municipio que desaparece. El personal funcionario y laboral afectado por la alteración podrá incorporarse al servicio activo en el municipio que subsiste, si existen las vacantes adecuadas; caso contrario, pasarán a la situación de excedencia forzosa. Naturalmente, deberá modificarse previamente la plantilla y la RPT.

5. Personal de los Consorcios y Organismos autónomos de las Entidades Locales

5.1. Consorcios

Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias (artículo 118.1 Ley 40/2015 LRJSP).

Los Consorcios al no figurar incluidos en el artículo 3 de la LBRL se ha planteado tradicionalmente si son o no son Entidades locales como sucedía con la legislación local anterior a 1985.

La Sentencia del Tribunal Supremo 3-11-1997 los configura como «órganos de relaciones interadministrativas de carácter voluntario para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, o con Entidades

privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas» .

Pero posteriormente la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo 30-4-1999, 18 de septiembre 2001 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 2008, consideran que el hecho de que el consorcio no este incluido en el artículo 3 de la LBRL no impide caracterizarlo como Entidad Local , ya que su párrafo segundo no es cerrado. Que el artículo 110 del TRRL no lo califique de entidad local como lo hacia antes el Texto articulado de la Ley 41 /1975 , se debe a que en el mismo puede tener una amplitud de fines y que además pueden constituirse con entidades sin animo de lucro , por lo que en cada caso según las circunstancias concurrentes se derivara si tienen o no carácter local (vr, gr., consorcios de extinción de incendios, salvamento y protección civil son de carácter local al tratarse de competencias propias de los municipios y provincias). La citada sentencia del TSJCV ha sido ratificada en Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2011.

No obstante la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local modifica la LRJPAC incluyendo la disposición adicional vigésima que cambio este criterio al disponer que: los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con los criterios de prioridad que establecía dicha ley , referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario.

Esta regulación ha pasado a la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del sector (LRJSP) en cuyo artículo 120 establece los mismos criterios de adscripción, y que son:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
- e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

Por tanto según estos criterios en materia de personal se regirá por la normativa aplicable a la administración de adscripción.

En todo caso, como entes públicos que gozan de personalidad jurídica propia, los Estatutos regirán todo lo relativo a sus fines y particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero, sin que dichos estatutos puedan vulnerar lo dispuesto en la legislación aplicable.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con personal procedente si las administraciones participantes en el consorcio en atención a las funciones singulares a desempeñar, el ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (ahora MHFP) u órgano competente a la que este adscrito el consorcio, podrá autorizar al contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones (artículo 121 LRJSP).

No obstante el personal de los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013 que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 LBRL podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de la reasignación de puestos de trabajo de las administraciones participantes en el consorcio (disposición adicional decimotercera ley 27/2013).

El personal adscrito figura en las plantillas y RPT de las Administraciones de origen.

Una de las cuestiones a las que da respuesta el Ministerio, recogida en la Nota Explicativa de la Reforma Local, que publica,

plantea lo siguiente:

¿Qué ocurre con el personal propio de los consorcios, que no procede de ninguna de las Administraciones que lo integran?

“Dado que todos los consorcios han de incluir en sus estatutos la Administración Pública a la que quedan adscritos, y tomando en consideración que el personal a su servicio podrá ser funcionario o laboral “procedente exclusivamente” de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, se considera que el personal funcionario propio de un consorcio debería quedar adscrito a la Administración Pública a la que quede adscrito el consorcio de que se trate.”

El caso de que según los criterios expuestos se adscriba a una corporación local, los puestos de Secretaría e Intervención entendíamos que debían estar reservados a funcionarios de habilitación estatal (Sentencia del Tribunal Supremo 30-4-1999 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de CV de 30-6-2008 esta última ratificada por el TS en sentencia de 20 de julio de 2011).

Sin embargo no es este el criterio del Gobierno, pues la disposición adicional sexta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional dispone que los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en consorcios locales creados con anterioridad a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local se podrán declarar a extinguir o reclasificar en puestos de colaboración de la Entidad Local a la que se adscriban.

5.2. Organismos autónomos

Los Organismos autónomos (artículo 85.2.A.b) LBRL) según la redacción dada por la D Final Primera de la LCSP son entes de carácter instrumental, dependientes de una Entidad local; son formas personificadas de gestionar directamente servicios públicos de competencia local.

A pesar de tener personalidad jurídica propia, distinta de la del ente que los crea, gestionarán los servicios bajo la tutela de éste, que interviene en la designación de sus órganos rectores, controla los presupuestos y cuentas y les puede adscribir al personal.

Podrán tener personal propio con la misma estructura que la corporación local, esto es funcionarios y personal laboral (el artículo 85 bis LBRL se remitía a la LOFAGE, hoy hay que entender a la Ley 40/2015 , aunque a la misma conclusión se llega por aplicación de la normativa de empleo público), no cabiendo personal eventual. Con carácter general los puestos de trabajo serán desempeñados por personal funcionario (artículo 92.2 en redacción dada por la Ley 27/2013) por lo que hay que estar a lo dicho con anterioridad respecto a los puestos a estos reservados. La OEP se realizará a través de la de la Corporación, bien conjuntamente o por separado.

Ha desaparecido en el Real Decreto 128/2018 la posibilidad de delegar en funcionarios propios de la entidad local a propuesta del titular, las funciones de los habilitados nacionales en los organismos autónomos, debiendo en caso contar con puestos de habilitados nacionales que tengan atribuidas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Secretaría, de conformidad con el artículo 15 Real Decreto 128/2018.

6. Contratos de servicios

Con bastante frecuencia, algunas Corporaciones locales recurren a personas físicas o jurídicas para la realización de determinadas prestaciones formalizando contratos regulados por la legislación de contratos.

Se establece un vínculo con los contratistas que no deriva en una relación funcionarial ni laboral; pero su contenido les da un carácter fronterizo con las relaciones de empleo público.

Así, el contrato de servicios, que se define en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: es aquel cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

La duración de estos contratos no podrá ser superior a cinco años.

No obstante, excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.

El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.

Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente (artículo 29 LCSP 9/2017).

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos (artículo 17 LCSP 9/2017).

Se declaró la nulidad del contrato de asistencia técnica para la realización de funciones que impliquen «ejercicio de autoridad», como la gestión integral de los ingresos municipales por impuestos, tasas, precios públicos y sanciones e infracciones. Se trata de una función inequívocamente pública – la potestad administrativa de recaudación – que no puede adjudicarse a una empresa particular (Sentencias del Tribunal Supremo 13-6-2000 y 27-6-2000).

Pueden contratarse los Servicios de Seguridad privada para la «vigilancia, seguridad y custodia de edificios oficiales», en cuyo caso se prestarían como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la Seguridad pública y siguiendo las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los que deben auxiliar (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 1-9-2000).

No serán de aplicación las normas a la preparación y adjudicación de los contratos que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros

del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas (artículo 310 LCSP 9/2017), bastando para acreditar la existencia del contrato la designación o nombramiento por autoridad competente (apartado 3 del artículo 310 LCSP 9/2017).

7.Funciones de los Funcionarios con habilitación de carácter nacional en municipios de gran población y Cabildos Insulares Canarios

La Disposición adicional cuarta.1 del Real Decreto 128/2018 dispone :

En los municipios de gran población, las funciones de fe pública, y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local así como en la disposición adicional octava de la misma.

Igualmente, será aplicable la anterior regulación a los Cabildos insulares Canarios en los términos establecidos en la disposición adicional decimocuarta de dicha ley.

7.1.Fe pública

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de «Medidas para la modernización del gobierno local» (LMGL) , modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y añade dos nuevos títulos referentes,

respectivamente, al régimen de organización de los municipios de gran población y a la tipificación de las infracciones y sanciones en determinadas materias.

En el nuevo Título X se establece un régimen orgánico específico para los municipios de gran población (artículo 121 y ss.), aplicable también a los Cabildos Insulares Canarios , que incide sustancialmente en las funciones de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo al quedar derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley (D. Derogatoria única).

De lo establecido en la D. Transitoria quinta , en relación con el artículo 122.3, párrafo segundo, y 5 , resulta que el Secretario del Ayuntamiento, que se configura como órgano directivo municipal (artículo 130.1.B).e) LBRL), pasará a desempeñar el puesto de Secretario General del Pleno y de las Comisiones , correspondiéndole las siguientes funciones :

a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.

b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.

c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.

d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.

Puestos estos preceptos en relación con los artículos correspondientes de la LBRL , ROFEL y RFHN aprobado por Real Decreto 128/2018, la función de fe pública comprende también las siguientes actuaciones:

–Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, y las Comisiones (artículos 81 , 82 y 177 ROFEL).

–Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla (artículo 84 ROFEL).

- Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno y comisiones, a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

-Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

El acta se transcribirá por el Secretario en el Libro de Actas, cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o electrónico, autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

No obstante, en el supuesto de que el soporte sea electrónico, será preciso que se redacte en todo caso por el Secretario de la Corporación extracto en papel comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión; su indicación del carácter ordinario o extraordinario; los asistentes y los miembros que se hubieran excusado; así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, y las opiniones sintetizadas de los miembros de la

Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes.

-Certificar todos los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local.

- Remitir a la Administración General del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados en la normativa aplicable, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos sin perjuicio de la obligación que en este sentido incumbe al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

- Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan, así como notificar los acuerdos en la forma establecida en la normativa aplicable.

- Disponer que se publiquen, cuando sea preceptivo, los actos y acuerdos de la Entidad Local en los medios oficiales de publicidad, en el tablón de anuncios de la misma y en la sede electrónica, certificándose o emitiéndose diligencia acreditativa de su resultado si así fuera preciso.

-Llevar y custodiar el Libro-Registro de intereses de los miembros de la Corporación.

7.2.Asesoramiento legal preceptivo

El asesoramiento al Pleno y a las Comisiones, será preceptivo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse. Tales informes deberán señalar la legislación de cada

caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto (artículos 122.5.e), 1.º) LBRL, 54 TRRL y 173 ROFEL).

2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de Servicio o Dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad razonando esta última, asumiendo en este caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe (artículos 47 y 122.5.e), 2.º) LBRL y 54 TRRL).

3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria (artículos 122.5, e), 3.º) LBRL, 9.3 y 53 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 221.1 ROFEL).

En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos, en cuanto sean competencia del Pleno o Comisión:

- Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

- Adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales, así como la resolución del expediente de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

- Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria.

- Resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, salvo cuando se interpongan en el seno de expedientes instruidos por infracción de ordenanzas Locales o de la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial, o se trate de recursos contra actos de naturaleza tributaria.

- Cuando se formularen contra actos de la Entidad Local alguno de los requerimientos o impugnaciones previstos en los artículos 65 a 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento.

- Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos de los Concejales (artículos 122.5.e), 4.º) LBRL, en relación con artículos 22.2.a) , 33.2.e) y 77 LBRL; 14 , 16 , 42 , 62 , 105 , 106 , 107 y 108 ROFEL; 197 , 197 bis y 207.3 y 4 LOREG).

- Realizar el previo informe de legalidad antes de ser sometidas a debate y votación en el Pleno las iniciativas populares de los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materia de la competencia municipal (artículo 70.Bis, párrafo segundo, apartado 2).

Esta función de asesoramiento legal comprende, además:

–Informar en las sesiones del Pleno y en las reuniones de las Comisiones informativas a las que asista y cuando medie requerimiento expreso de quienes las presidan, acerca de los aspectos legales de los asuntos que se discutan con el objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse.

Si en el debate se plantease alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a los miembros de los órganos colegiados (artículo 94.3 ROFEL).

–Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de documentos administrativos y, si así lo demandaran, en sus visitas a autoridades o asistencias a reuniones a efectos de asesoramiento legal (artículo 3 Real Decreto 128/2018).

–Las funciones complementarias que se le asignen, vía Reglamento Orgánico o Relación de Puestos de Trabajo, sin perjuicio de que mientras no hayan sido aprobados por el Pleno, pueda el Presidente, en uso de las atribuciones básicas en orden a la dirección de la Administración de la Corporación, encomendar al titular de la Secretaría su asunción (artículo 166.2 TRRL).

7.3.Otras funciones

Resulta significativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 727/2017 de 31 Oct. 2017, Rec. 436/2016, que declara la nulidad del artículo que determina como órganos competentes para el ejercicio de las funciones de fe pública al Secretario de Distrito, al Coordinador de Distrito o a funcionarios al servicio del Distrito (cargos que no tienen exclusividad para funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional), por vulnerar la reserva de las funciones de fe pública a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional que establece el artículo 92 bis LBRL sentenciando el tribunal autonómico en contra de la posibilidad de que estas funciones de fe pública reservadas se escapen del régimen jurídico de los habilitados nacionales,

afirmando que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales y la Ley las reserva a funcionarios con habilitación de carácter estatal (FJ 6º y 7º).

La doctrina de esta Sentencia encuentra reflejo en el nuevo Real Decreto 128/2018 de 17 de marzo, creando la figura del colaborador necesario, de modo que, aquellas Corporaciones locales que crean oportuno aliviar la carga de trabajo que supone para el habilitado nacional el desempeño personal de todas las funciones/tareas que ahora detalla escrupulosamente el actualizado régimen jurídico, deben acudir a la propuesta de creación de otros puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Secretaría, de conformidad con el artículo 15 RJFALHN; se establece una regulación detallada de los supuestos posibles de clasificación de los mismos, a cuyos titulares les corresponderá las funciones que le sean encomendadas y la sustitución de los titulares de los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, según corresponda. Así, en entidades locales con puestos de Secretaría e Intervención de clase primera, potestativamente podrán crearse puestos de colaboración que pueden estar clasificados en 1ª, 2ª o 3ª clase, reservados a las Subescalas de Secretaría, categoría de superior o de entrada, Intervención-Tesorería, categoría superior o de entrada, y/o Secretaría-Intervención, respectivamente. En entidades locales con puestos de Secretaría o Intervención de clase segunda, o Tesorerías se limita la posibilidad de crear puestos de colaboración a aquellos que se clasifiquen en 2ª o 3ª clase, reservados a las Subescalas de Secretaría, categoría de entrada, Intervención-Tesorería, categoría de entrada, o Secretaría-Intervención, respectivamente; mientras que en las entidades locales con secretarías de clase tercera, los puestos de colaboración tan sólo podrán reservarse a la Subescala de Secretaría-Intervención.

7.3.1. Junta de gobierno local

La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros, designado por el Alcalde. Existirá un órgano de apoyo a dicha Junta y al Concejal-Secretario, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal .

Téngase en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 103 de 25 de abril de 2013 ha declarado inconstitucional la facultad del Alcalde para nombrar miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejal.

Corresponde al Secretario :

a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local (artículo 126.4 LBRL).

b) Certificar sobre los acuerdos que se adopten (artículo 126.4 LBRL) incluso antes de la aprobación del acta correspondiente (artículo 206 ROFEL).

Consecuentemente, al funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal titular del órgano de apoyo y órgano directivo municipal (artículo 130.1.B).c) LBRL), se le reservan las siguientes funciones de fe pública administrativa de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales:

a) La asistencia al Secretario de la Junta de Gobierno Local (artículo 126.4.a) LBRL).

b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local (artículo 126.4.b) LBRL).

c) El acuerdo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta (artículo 126.4.c) LBRL).

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos (artículo 126.4.d) LBRL).

Además, conforme a lo dispuesto en la LBRL, TRRL, ROFEL y RJFHN, las siguientes:

–Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido por el Alcalde (artículos 81 , 82 , 113 y 177 ROFEL).

–Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla (artículo 84 ROFEL).

–Transcribir al Libro de Decretos de la Presidencia los dictados por ésta y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como los que dimanen de los Coordinadores generales de cada área o concejalía, Directores generales que culminan la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o Concejalías u órganos similares (artículos 127.2 LBRL y 200 ROFEL).

–Certificar todas las resoluciones de la Presidencia, miembros corporativos, Coordinadores generales, Directores generales u órganos similares, que actúen por delegación de aquella (artículos 204 y 205 ROFEL).

–Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados, copia o, en su caso, extracto de los actos o acuerdos de la Junta de Gobierno local y de los órganos unipersonales (artículo 56.1 y DA Octava, f) LBRL y 196.3 ROFEL).

–Anotar en los expedientes, bajo firma, los acuerdos y resoluciones que recaigan (artículo 177.3 ROFEL).

–Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, se fijen los que sean preceptivos, certificándose de su resultado si así fuere preciso (artículo 81.1.g) ROFEL).

–Llevar y custodiar el Libro-Registro de Resoluciones y el de Actas de la Junta de Gobierno Local (artículo 203 ROFEL).

La función de asesoramiento a la Junta de Gobierno Local se atribuye al órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica , designado y separado por aquélla entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en posesión del título de licenciado en derecho) o funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales (a los que se les haya exigido para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente).

7.3.2. Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria

Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria en los municipios de gran población, comprenden, además de cuanto ha quedado relacionado en el (DOC 2003, 549) , las siguientes:

–El control y fiscalización interna de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, en los términos establecidos en los artículos 194 , 195 , 196 , 197 , 198 , 199 , 200 , 201 , 202 y 203 de la Ley 39/1988,

de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Referencia que hay que entender realizada a los artículos 213 , 214 , 215 , 216 , 217 , 218 , 219 , 220 , 221 , 222 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

–El previo informe del Interventor cuando la iniciativa popular afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento (artículo 70 bis, párrafo segundo del apartado 2).

–La fiscalización y el control de legalidad presupuestaria en el ámbito del presupuesto o del estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda (artículo 133.d)).

–El órgano responsable del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo con la denominación de Intervención general municipal (artículo 136.1).

La Intervención general municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 136.2).

El titular de este órgano, con rango de «órgano directivo» será funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal .

7.3.3.Contabilidad

Con respecto a la función de Contabilidad , para estos municipios de gran población se fija el criterio de separarla de la fiscalización (artículo 133.b)) por lo que no le corresponde al Interventor general municipal sino al órgano que se

determine en el Reglamento Orgánico Municipal; en todo caso su titular deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional (artículo 134). No obstante, el Interventor tendrá completo acceso a la contabilidad (artículo 136.2).

Por lo demás, se aplicará el régimen general previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por remisión del apartado c) del artículo 133 de la LBRL.

7.3.4. Tesorería

La función de Tesorería comprende lo enumerado en el DOC 2003-549; en estos municipios el titular de este órgano será determinado por el Reglamento Orgánico Municipal entre funcionarios de Administración Local con Habilidadación de carácter nacional (artículo 134).

Respecto al servicio de Recaudación , cabe la posibilidad de que el Tesorero no sea quien ostente la jefatura del mismo, pues será el Reglamento Orgánico Municipal el que determine los órganos que ejerzan las funciones de Tesorería y de Recaudación (artículo 134). Además, el Pleno puede crear un órgano de gestión tributaria y, en este caso, la recaudación de los tributos se ejercerá por dicho órgano, quedando adscrita la función de recaudación y su titular al órgano de gestión tributaria (artículo 135).

7.4. Desempeño de funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

«Las funciones reservadas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de las Subescalas que correspondan (artículo 20 RJFHN).»

La provisión de estos puestos se efectuará por concurso y excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, así como las Diputaciones Provinciales, Areas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. No obstante, cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones de intervención tesorería, será precisa la autorización expresa de la Administración que ejerza la tutela financiera (artículo 92 bis LBRL introducido por la Ley 27/2013).

La Disposición Adicional Novena de la LS/2008, en su apartado 5.2, lo que ha pasado a la misma DA Novena del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TR de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, al referirse al funcionario de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que desempeñen sus funciones en los Municipios de gran población, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, cuyos puestos de trabajo hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, les aplica lo dispuesto en el artículo 75.7 de la LBRL; en este sentido, deberán formular declaración sobre causas posible compatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales y de participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades en ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

La Disp. Adic. 8ª introduce una determinación necesaria para el ejercicio electrónico de las funciones reservadas a los funcionarios regulados en el RJFALHN, a cuyos efectos los puestos a ellos reservados tendrán la consideración de órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título X LRBRL.

Previsión normativa que guarda relación con la obligación de adhesión a la Plataforma de Contratación del Estado exigida en el artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP -, la obligación para todas las entidades de las Administraciones locales de alojar de forma excluyente y exclusiva la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a efectos de poder publicar, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación municipales o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las Diputaciones Provinciales, las convocatorias de licitaciones y sus resultados; lo que amplía el abanico de atribuciones en materia de Administración electrónica de los fedatarios públicos municipales que se ven abocados a desempeñar el rol de Administrador del órgano de contratación frente a las plataformas de contratación, en ejecución de las responsabilidades enunciadas en el artículo 3.2.j) RJFALHN:

“j) Disponer que se publiquen, cuando sea preceptivo, los actos y acuerdos de la Entidad Local en los medios oficiales de publicidad, en el tablón de anuncios de la misma y en la sede electrónica, certificándose o emitiéndose diligencia acreditativa de su resultado si así fuera preciso.”

Se perfila la responsabilidad de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional de impulsar la conexión entre la transparencia y la administración electrónica en aras de implementar el

procedimiento administrativo como una herramienta de mejora de la calidad democrática de las instituciones, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno - LT-), previendo el artículo 2.3 RJFALHN:

“3. Corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.”

8. Bibliografía

COSCULLUELA MONTANER, LUIS (2018): *Manual de Derecho administrativo*, Thomson Reuters-Civitas, 29 edición.

GAMERO CASADO, EDUARDO; FERNÁNDEZ RAMOS, SEVERIANO (2016): *Manual básico de Derecho administrativo*, Tecnos, 15 edición.